



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Neried Toro Arango</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gusti Huevo S.A.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>63 001 41 05 001 2021 00032 00</b>

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1.** Debe adecuar la demanda para que se tramite ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, para lo cual deberá consignar en el **libelo inicial de la demanda, y en el poder 1)** La designación del juez a quien se dirige, y **2)** La indicación de la clase de proceso.

**2.** El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener “**la indicación de la clase de proceso**”, En el acápite de procedimiento, se debe adecuar la demanda para surtir el trámite de única instancia.

**El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, La pretensión que se solicitan en la demandan deberán fundarse en supuestos facticos, los cuales deberán ser un relato escueto de las circunstancias tal ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Ahora, al revisar la demanda se observa que en los hechos **1.1** y **1.3** contienen más de dos supuestos de hechos contenidos en un solo numeral, que se deben enumerar y clasificar, lo plasmado en el numeral **3.1.** no contiene las características de un hecho, se asemeja más a una razón de derecho la cual cuenta con su acápite propio dentro del libelo inicial, ahora en los numerales **4.1** y **5.1** contienen valoraciones o afirmaciones de la apodera de la parte demandante con un acápite propio dentro del cuerpo de libelo introductor, por lo que si se quiere esbozar un comportamiento omisivo, deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia “el empleador omitió.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**; En el presente asunto, en el acápite de pretensiones el apodero judicial de la parte demandante omitió señalar los hitos en los que se desarrolló la relación laboral, a su turno, las pretensiones contenidas en los numerales **4** a **12** del respectivo acápite no se liquidaron ni cuantificaron; información que resulta necesaria para determinar la competencia de esta instancia judicial.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.,** En el asunto de marras el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, liquidaciones, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que establece dentro del libelo.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT,** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan, en el particular solo se plasmaron razones y fundamentos de derecho en lo referente a la existencia de un contrato de trabajo, pero no se plasmaron las razones jurídicas que sustentan las pretensiones del pago de prestaciones sociales, ni indemnizaciones, se deberá entonces adicionar la demanda con tales fundamentos.

**6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápite, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el presente asunto, las pruebas se relacionan de forma genérica y no se allegan ninguno de los documentos que se mencionan en este acápite.

**7. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.** En el presente caso se evidencia que las demandantes incumplieron la carga procesal, pues la constancia del cumplimiento no fue allegada con la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

**MARILU PELAEZ LONDONO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **23 DE FEBRERO DE 2021**

**Laura Esther Murcia Jaramillo  
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2209879125b4b7ef705f18285b6488348d070fcef29f5d7f39be31ae1ce2c614**  
Documento generado en 22/02/2021 02:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**